

RES. EXENTA D.J. N° 110-779-2016

ROL N° 195-2015

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 12 de diciembre de 2016.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 109-606-2015, 110-034-2016 y 110-126-2016, todas de la Unidad de Análisis Financiero; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 109-606-2015, de fecha 19 de octubre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **SMB Factoring S.A.**, ya individualizado en estos autos infraccionales, por infracción a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 26 de octubre de 2015, se notificó personalmente al representante legal de **SMB Factoring S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 5 de noviembre de 2015 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** presentó un escrito de descargos, mediante el cual efectuó un conjunto de alegaciones respecto de los cargos formulados en su contra por la Unidad de Análisis Financiero, los que son analizados en la presente resolución exenta, además de acompañar documentos.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-034-2016, de fecha 18 de enero de 2016, este Servicio tuvo por presentados los descargos dentro de plazo legal, y por acompañados los documentos aportados por el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.**, abriéndose un término probatorio y fijándose puntos de prueba.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **SMB Factoring S.A.**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 19 de enero de 2016.

**Quinto)** Que, con fecha 4 de febrero de 2016, el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** efectuó una presentación mediante la cual formuló una serie de consideraciones relativas a los puntos de prueba fijados mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-034-2016, acompañando asimismo diversos documentos, solicitando además que se tuviera presente el poder conferido a los abogados don José Pedro Álvarez y Jeannette Yáñez Meneses, para actuar en representación del sujeto obligado **SMB Factoring S.A.**

**Sexto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-126-2016, de fecha 24 de febrero de 2016, este Servicio tuvo presentes las afirmaciones formuladas por el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** en su presentación de fecha 4 de febrero de 2015, tuvo por acompañados los documentos indicados en la presentación de fecha 4 de febrero de 2016, rectificó el punto de prueba signado con la letra a) del numeral 2) de la parte resolutive de la Resolución Exenta D.J. N° 110-034-2016, abre un término probatorio, y tuvo presente el poder conferido a los abogados doña

Jeannette Yañes Meneses y don José Álvarez Vallejos para actuar en estos autos en representación del sujeto obligado **SMB Factoring S.A.**

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **SMB Factoring S.A.**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 2 de marzo de 2016.

**Séptimo)** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-606-2015, de fecha 19 de octubre de 2015, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **SMB Factoring S.A.**

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las argumentaciones por el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** en sus descargos y en su presentación de fecha 4 de febrero de 2016, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I. Cuestión preliminar. Improcedencia de la alegación de prescripción planteada por el sujeto obligado SMB Factoring S.A. en sus descargos presentados dentro de plazo.**

El sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** alega en sus descargos la prescripción de la acción para formular cargos por parte de la Unidad de Análisis Financiero respecto a la supuesta infracción relativa al envío del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) Negativo correspondiente al primer trimestre del año 2015, el cual se habría materializado el día 8 de abril del año 2015, ya que entre ésta fecha y la notificación de formulación de cargos en el proceso de autos, ocurrida el 26 de octubre de 2015, habría trascurrido el plazo de 6 meses de prescripción. Para fundamentar la prescripción de seis meses aludida, cita doctrina del profesor Iván Aróstica Maldonado, el Dictamen de la Contraloría General de la República 14.571 de 2015 y la sentencia de la Exma. Corte Suprema dictada en recurso de casación Rol N° 7559-2012, todo lo cual refrendaría la tesis consistente en que, respecto de las infracciones administrativas, a falta de norma expresa, se aplicaría el plazo de prescripción de seis meses desde la comisión del hecho que da origen a la falta, en aplicación supletoria del plazo de 6 meses establecido en el artículo 94 del Código Penal. Lo anterior por cuanto resultarían aplicables al derecho administrativo sancionador los principios del derecho penal para resolver cuestiones que no se encuentran regladas expresamente, al ser ambas ramas del derecho manifestaciones del *ius puniendi* del Estado.

A este respecto resulta pertinente indicar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 considera la existencia de dos obligaciones, relacionadas entre sí, y que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° del referido cuerpo legal: una, consistente en *"mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años"*, y la otra, relativa a *"informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación"*.

De la norma transcrita es dable establecer que la naturaleza jurídica de la obligación de **reportar operaciones en efectivo**, implica la verificación en los hechos de las dos condiciones copulativas que exige el citado artículo 5°, es decir, que se trate de transacciones realizadas en efectivo y que éstas superen el umbral legal vigente a la fecha de su realización. Pero, la referida norma contempla además una exigencia adicional como es la mantención de registros especiales, la que si bien no es materia de este procedimiento sancionatorio, necesariamente guarda estrecha relación con el régimen específico y especial de la prescripción de las obligaciones previstas en el artículo 5°, que a juicio de la UAF resulta distinto al invocado y pretendido por el sujeto obligado en estos autos.

La mantención de los registros especiales, entre los que se encuentra por instrucciones de este Servicio, aquél relativo a las

operaciones en efectivo de acuerdo lo establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación que considera no sólo la incorporación de cada transacción al correspondiente registro especial, sino que además supone la mantención de dicho registro con su información respectiva, al menos por un plazo de cinco años según lo mandata el mencionado artículo 5°, debiendo en este sentido existir una identidad entre la información reportada a este Servicio y la información incorporada al registro especial respectivo.

A su turno, resulta imposible para la Unidad de Análisis Financiero poder corroborar la integridad y veracidad de la información reportada por los sujetos obligados, sino mediante la revisión del registro especial de operaciones en efectivo, materialmente en poder de cada entidad supervisada. De ahí entonces que la norma permite la revisión de dicha información, hasta por un plazo de cinco años de incorporadas las respectivas transacciones al correspondiente registro.

Por consiguiente, y en relación a la acción administrativa sancionatoria para sancionar el incumplimiento a la obligación de reportar operaciones en efectivo, a juicio de este Servicio ella prescribe no dentro de los seis meses como alega el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.**, sino que dentro del plazo referido de cinco años. Pretender lo contrario, en opinión de este Servicio, aparte de desatender el plazo expresamente previsto en el artículo 5°, transformaría a la obligación de reporte de operaciones en efectivo en un requerimiento de conducta cuyo cumplimiento la UAF sólo podría fiscalizar en relación a la oportunidad del mismo, pero no razonablemente respecto de la integridad y veracidad de la información contenida en cada reporte, implicando con ello un menoscabo a las funciones que la propia Ley N° 19.913 en su artículo 1° ha asignado a la Unidad de Análisis Financiero.

Resulta necesario enfatizar la relación existente entre las entidades supervisadas y la UAF, en cuanto a la buena fe depositada respecto de la veracidad de la información entregada por cada sujeto obligado, confianza que por cierto, permite a este Servicio cumplir con su labor de inteligencia financiera, para la detección de operaciones sospechosas de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, información que incorporada a un informe enviado al Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.913, puede dar lugar al ejercicio de la acción penal respectiva por parte de dicho Órgano Persecutor, produciéndose a consecuencia de éste, eventuales formalizaciones por tales ilícitos, con los respectivos riesgos reputacionales relacionados, en especial si finalmente se acredita en tales instancias, el error en los datos entregados.

En el mismo sentido, y tal como se expresó en considerandos precedentes, el deber de reportar las operaciones en efectivo superiores al umbral legal señalado en la Ley N° 19.913, supone la remisión de información verídica respecto de cada transacción informada a este Servicio. De tal manera, mientras la UAF no contraste o corrobore la veracidad de los datos reportados, no resulta posible detectar situaciones como la ocurrida en estos autos; y para lograrlo, al menos debe tener conocimiento de qué operaciones fueron reportadas.

En consecuencia, el plazo de prescripción de la acción sancionatoria en referencia, correspondientes a 5 años de acuerdo a lo argumentado por este Servicio en los párrafos anteriores, debe contabilizarse sólo desde que transcurre el plazo establecido en las instrucciones impartidas por este Servicio en ejercicio de lo establecido en el artículo 2° letra f) de la Ley N° 19.913 para reportar las operaciones en efectivo, que en el caso de las Empresas de Factoraje (factoring) corresponde a una periodicidad de reporte trimestral dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la realización de la transacción correspondiente.

De tal manera que, considerando que la formulación de cargos dictada mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-606-2015, de 19 de octubre de 2015, le fue notificada al sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** con fecha 26 de octubre de 2015, la acción administrativo sancionatoria que le corresponde ejercer a la UAF no se encontraría prescrita a dicha fecha.

II.- En relación al cargo formulado por incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo dispuesto en el numeral 2), literal i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al envío del reporte de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$10.000 (diez mil dólares de los

Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en otras monedas, realizadas por el sujeto obligado.

En la fiscalización realizada por este Servicio, se constató, conforme a la información proporcionada por el sujeto obligado **SMB Factoring**, y de la revisión de los antecedentes y documentos requeridos a dicha entidad, que con fecha 27 de febrero de 2015, el referido sujeto obligado realizó una operación en efectivo superior a US\$10.000, la que no fue reportada por la empresa a este Servicio, indicándose a continuación algunos detalles de la indicada operación:

Fecha	Rut cliente	Nombre cliente	Cuenta corriente	Monto operación	Detalle
27/02/2015	76.336.984-6	Ingeniería y Comercial Homberger Chile	Banco de Chile N° 787506	\$10.000.000	Depósito en efectivo (N° comprobante 4776955-9) pago directo de cliente por Documento 39 OP.25515.

Por otro lado, con posterioridad a la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado **SMB Factoring S.A.**, se procedió a revisar las bases de datos de este Servicio, corroborándose que para el período en que debió ser reportada la transacción en referencia, correspondiente al primer trimestre de 2015, la empresa informó la inexistencia de operaciones en efectivo con las características del artículo 5° de la Ley N° 19.913 que reportar, mediante la respectiva declaración de ROE Negativo.

De la situación anterior dan cuenta en primer lugar el correo electrónico de fecha 3 de junio de 2015, remitido por el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** a este Servicio durante el proceso de fiscalización en referencia, así como los documentos de respaldo de la operación de factoring en comento, entre los que se encuentran la copia del comprobante del depósito en efectivo a nombre del referido sujeto obligado, así como el documento del registro de los antecedentes de la transacción, ambos adjuntos al correo electrónico referido en este párrafo.

Respecto del incumplimiento indicado, el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** señala en sus descargos que la Ley N° 20.818, que modificaría la normativa vigente establecida en la Ley N° 19.913, cambiando el umbral para el Reporte de Operaciones en Efectivo de 450 Unidades de Fomento a US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en otras monedas, fue publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de febrero de 2015, es decir, sólo 9 días antes de efectuada la indicada operación de fecha 27 de febrero de 2015, por lo que lamentablemente desconocía la exigencia legal vigente al momento de efectuarse la operación.

Indica que según la Unidad de Fomento del día 27 de febrero de 2015, el monto de 450 Unidades de Fomento ascendía al monto de \$11.044.962, por lo que, no estando en conocimiento del cambio legal en el umbral para el Reporte de Operaciones en Efectivo señalado, no informó la individualizada operación en efectivo por el monto de \$10.000.000. Agrega que dicha omisión correspondió a un error de hecho, que no se verificó en forma oportuna para subsanar en el reporte posterior, y que ha tomado las todas las medidas necesarias y conducentes para que dicho error no vuelva a repetirse, lo cual afirma haber realizado modificando su Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que acompaña en los descargos y realizando una capacitación a sus colaboradores internos denominada "Programa de entrenamiento. Prevención de Delitos. Junio de 2015", el cual acompaña en su presentación. Finaliza señalando que tuvo una respuesta rápida, oportuna y clara.

Al efecto, cabe indicar que las alegaciones esgrimidas en este sentido por el sujeto obligado, deben ser rechazadas. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** reconoce el hecho infraccional constitutivo del cargo. Pero además, no es atendible el argumento consistente en que no cumplió con su deber legal de reportar la operación en efectivo ocurrida con las características del artículo 5° de la Ley N° 19.913 el 27 de febrero de 2015 debido a que ignoraba al momento de la ocurrencia de ésta que se encontraba vigente la norma que

cambiaba el umbral del monto de las operaciones en efectivo que se deben reportar a la UAF.

Resulta evidente que es deber para los sujetos obligados fiscalizados por la Unidad de Análisis Financiero, mantenerse en oportuno y fiel cumplimiento de las obligaciones legales y normativas, en virtud de lo dispuesto el artículo 19 de la Ley N° 19.913, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° del Código Civil, el cual establece que *“Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia”*.

A mayor abundamiento, el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** en su presentación de fecha 4 de febrero de 2016, reconoce que en la fecha correspondiente a la operación en efectivo superior a US\$10.000 de fecha 27 de febrero de 2015 por la cual se formuló el cargo I, emitió un informe ROE negativo, en circunstancias que debió ser positivo incluyendo dicha operación.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo dispuesto en el numeral 2), literal i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber para los sujetos obligados de enviar al envío del reporte de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en otras monedas.

**III.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado en su Título I, en relación a reportar en el menor tiempo posible una operación sospechosa que sea detectada.**

En la fiscalización efectuada por este Servicio, y de lo informado a los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **SMB Factoring S.A.**, se constató que éste si bien cuenta con un mínimo conocimiento acerca de lo que constituye una operación sospechosa, desconoce la obligación de informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible, en caso de detectarlas conforme a sus propias señales de alertas, previo al análisis correspondiente y posterior reporte si fuere necesario.

Al efecto, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título I, expresa que: *“Es deber de todos los sujetos obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de manera rápida y expedita, cualquier operación sospechosa de la que tenga conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF”*. Por su parte, el numeral 1. “Del Reporte de Operaciones Sospechosas”, del Título I. de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece: *“Los sujetos obligados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, deben informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible las operaciones sospechosas de las que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad profesional, comercial o empresarial, así como acompañar la documentación fundante necesaria”*.

Asimismo se señala en la resolución de formulación de cargos, que a partir del análisis del propio Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo aportado por el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** durante la fiscalización realizada, se pudo constatar la existencia de un tratamiento extemporáneo en relación a la eventual operación sospechosa que pudiere ser detectada, al señalar textualmente dicho documento que *“Para informar el ROS, y con objeto de incluir todas las operaciones que pudiesen revestir características de sospechosa, SMB aplicará las siguientes herramientas de detección, sin ser éstas las únicas aplicables: a) Levantamiento anual, en el mes de Enero de cada año, de las operaciones efectuadas en el año inmediatamente anterior que sean iguales o superiores a 600 UF, consideradas en forma individual o acumuladas por cliente. A los clientes que resulten identificados por el levantamiento indicado se les requerirá que proporcionen información suficiente que acredite el origen lícito de los fondos depositados”*.

Por su parte, en el Acta de Fiscalización N° 25/2015, de fecha 26 de mayo de 2015, se consigna que no se cumple con el deber de

informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible operaciones sospechosas. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por don Alejandro Araya Garrido, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **SMB Factoring S.A.**

Respecto del cargo en examen, el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** señala que no ha incumplido con la obligación de reportar en el menor tiempo posible una operación sospechosa, ya que éstas no se han presentado hasta la fecha, por lo que mal podrían informarse, más aún cuando la resolución no indica ningún caso concreto, ya que de la propia fiscalización no se observaron antecedentes que permitieran concluir tal omisión, toda vez que de otra forma ésta habría sido señalada detalladamente en dicha resolución.

El sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** refuta lo expuesto en la resolución de formulación de cargos, en cuanto se expresa que el Oficial de Cumplimiento del referido sujeto obligado no cuenta con un mínimo conocimiento y desconoce la obligación de informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible una operación sospechosa. Lo anterior ya que sería imposible que señalar que el indicado Oficial de Cumplimiento desconociese las normas y circulares aplicables. Agrega que como acreditaría, el señor Alejandro Araya Garrido ha participado en las capacitaciones impartidas por la propia UAF, como asimismo ha participado en capacitaciones realizadas al interior de la empresa por la Fiscalía, en el programa denominado "Programa de entrenamiento. Prevención de delitos. Junio de 2015", que acompaña en los descargos, y en el cual se encuentra todo lo relacionado a la obligación de informar operaciones sospechosas.

Arguye el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** que aún en el improbable evento que el Oficial de Cumplimiento hubiere señalado dicho desconocimiento, no sería posible afirmar que este hecho constituiría infracción, puesto que la infracción a este Título de la Circular UAF N° 49, de 2012, se haría efectiva en caso de haber omitido la obligación de reportar este tipo de operaciones, y no en el supuesto de no hacerlo.

Expresa el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** que reconoce un error en la letra a) del título 4.6 de su Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo vigente a la fecha de la fiscalización, en donde efectivamente se indicaba como una de las herramientas de detección de operaciones de carácter sospechoso el "*Levantamiento anual, en el mes de Enero de cada año, de las operaciones efectuadas en el año inmediatamente anterior que sean iguales o superiores a 600 UF, consideradas en forma individual o acumuladas por cliente*". Agrega que en junio del año 2015 realizó una modificación a su Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo, con fecha 16 de junio de 2015 (el cual acompaña a sus descargos) suprimiendo el párrafo citado en su totalidad.

Refiere el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** que pese a lo anterior, el indicado Manual de Procedimientos enviado y revisado por la UAF, establece de la misma forma otros mecanismos a través de los cuales es posible detectar una potencial operación sospechosa, no siendo bajo ninguna circunstancia la única y exclusiva señal de alerta utilizada por el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** al momento de informar acerca de una eventual operación sospechosa, estableciéndose en el punto 4.2. del citado Manual el mecanismo a través del cual se informa una operación eventualmente sospechosa, punto que expresa:

*"4.2. Detección y Reporte de Operaciones Sospechosas.*

*a) La detección de las operaciones que revisten características de sospechosa por parte de los trabajadores de SMB, será informada por ellos al Oficial de Cumplimiento, en forma confidencial, mediante remisión de correo electrónico a la casilla electrónica de éste último ([oficialcumplimiento@smbfactoring.cl](mailto:oficialcumplimiento@smbfactoring.cl)), indicando los fundamentos de la operación observada.*

*b) Recibida la comunicación, el Oficial de Cumplimiento recopilará información suficiente para analizar la procedencia de catalogar la operación observada como sospechosa. En la recopilación de información, se dispondrá del análisis de antecedentes del cliente y del origen de los fondos con que cuente CMB; información de carácter público; y eventualmente se requerirá información adicional al propio cliente.*

c) *Estimado por el Oficial de Cumplimiento que la operación debe ser denunciada como Operación Sospechosa, éste efectuará la correspondiente denuncia a la UAF, conforme lo dispone la normativa vigente.*

d) *Para la detección de operaciones sospechosas, deberán considerarse la Señales de Alerta indiciarias de Lavado o Blanqueo de Activos elaboradas por la UAF, en especial las contenidas en la Circular N° 49 de esta última.*

e) *El sistema de detección de operaciones sospechosas debe garantizar la confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley 19.913, y de informar oportuna y debidamente a la UAF".*

Argumenta el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** que lo anterior demuestra que siempre ha contado dentro de su funcionamiento con los mecanismos idóneos como para dar cumplimiento a los requerimientos de la UAF y de la normativa legal, y que del párrafo citado en la resolución exenta de formulación de cargos es sólo uno de los mecanismos con los que se cuenta para dar cumplimiento a la obligación de informar y reportar, pero en ningún caso podría decirse que es el único mecanismo o la única señal de alerta que se utiliza para cumplir con la obligación de informar y reportar operaciones sospechosas.

Analizando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, las alegaciones planteadas por el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio no se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a reportar en el menor tiempo posible una operación sospechosa que sea detectada, toda vez que no existe constancia al momento de la fiscalización de haber sido revisada alguna operación que, reuniendo las características de sospechosa, no hubiera sido reportada o de haberse hecho, esto ocurriera fuera de los límites o exigencias establecidas en las instrucciones en referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, no resultan suficientes las alegaciones relativas a que las menciones contenidas en el manual del sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** eran incorrectas o insuficientes para tales efectos, ya que esto difícilmente puede suplir la verificación fáctica sobre la cual sustentar un cargo formulado en un procedimiento infraccional sancionatorio.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio no se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado en su Título I, en relación a reportar en el menor tiempo posible una operación sospechosa que sea detectada.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en el acápite I del Considerando Octavo precedente, son constitutivos de las infracciones menos graves, establecidas en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicadas una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913 y tratándose de infracciones de carácter menos grave, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 tres mil Unidades de Fomento.

**Décimo Primero)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar, la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.**, atendida la actividad económica realizada por este.

Asimismo se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **SMB Factoring S.A.**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2015, en el que se señala que en cuanto a la información financiera entregada por la empresa, al 31 de diciembre de 2014 (Balance General del sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014) esta mantuvo activos por un total de \$9.967.363.701.-, y presentando utilidades en el ejercicio por un monto de \$232.662.601.

Finalmente, resulta pertinente también presente que este Servicio ha tomado igualmente en consideración para ponderar la sanción, los medios de prueba acompañados por el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** en sus presentaciones de fechas 5 de noviembre de 2015 y 4 de febrero de 2016, especialmente aquel denominado "Manual de Procedimiento: Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo", fechado en junio de 2015, el cual, sin perjuicio de no tener mérito para desacreditar el Cargo I, da cuenta que el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.** tomó medidas oportunas para que el incumplimiento constitutivo de dicho cargo I no se vuelva a repetir.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR INCORPORADA** al presente procedimiento administrativo, copia de la Información de Entidad Supervisada, extraída de la base de datos de las Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al sujeto obligado **SMB Factoring S.A.**

**2. ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **SMB Factoring S.A.**, del cargo referido en el acápite II del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-606-2015, de fecha 19 de octubre de 2015, relativo al incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular en su Título I, en relación a reportar en el menor tiempo posible una operación sospechosa que sea detectada, por los razonamientos expuestos en el acápite II del Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

**3. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **SMB Factoring S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta, ha incurrido en el incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2), literal i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al envío del reporte de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en otras monedas, de acuerdo al cargo formulado en el acápite I del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-606-2015, de fecha 19 de octubre de 2015.

**4. SANCIÓNENSE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 15 (quince Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **SMB Factoring S.A.**

**5. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

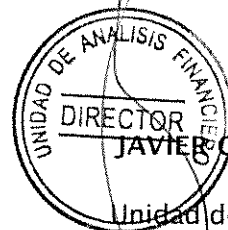
6. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

